000109/2024

Comodoro Rivadavia, 25 de abril de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"E. T. A. S.A. c/ A., G. V. s/ EJECUTIVO Y EMBARGO PREVENTIVO", Expte N° 109/2024** venidos del Juzgado de Ejecución N° 2 (Expte. 751/2019), por haber interpuesto la actora, recurso de apelación (ID1324296) contra la sentencia interlocutoria N° 290/23.

I. La apelante en su memoria ID1334845, se agravia por cuanto el juez a quo consideró y aceptó como gasto extraordinario a cargo de la condenada en costas el valor por depósito del vehículo que lo fija la suma $37.751,87, porque no se corresponde con los valores del jus.

Señala que surge de las cláusulas segunda y tercera del contrato de depósito judicial que el monto es 0,5 jus diarios. Expone la forma de cálculo que considera debe efectuarse.

Corrido el traslado, no es contestado.

II. De las constancias de autos surge que mediante S.I. 50/22 se rechazó el informe acompañado por el perito, el cual incluía los gastos de depósito.

El actor acompañó una copia del contrato de depósito de vehículos secuestrados (h177) y peticionó se aclare el responsable de su pago. Subsidiariamente, expresó que si debía solventarlos ejercía el derecho de retención. Manifestó que surge del contrato suscripto entre el dueño del depósito y el martillero público que el vehículo sigue generando gastos de depósito, y que puede provocarle perjuicio porque fue él quien instó el secuestro.

En la sentencia interlocutoria 290/2023, el magistrado por las particulares razones del caso que allí brinda, hace lugar a su consideración como gasto extraordinario a cargo del demandado. Asimismo, cuantifica su monto.

Contra dicha resolución se alza el recurrente, criticando el monto establecido del gasto.

Ingresando al análisis del recurso, surge que la resolución cuestionada decidió: "(…)En consecuencia considerando las particularidades del caso, y sin que implique sentar criterio sobre el derecho del martillero o la actora a percibir, como si se tratara de un gasto ordinario de la subasta, un monto por el depósito de los bienes a rematar, para lo cual debió requerirse autorización judicial previa, o adelanto de fondos, considero dicho concepto como gasto extraordinario a cargo de la condenada en costas. (…) **1°)** Hacer lugar a los gastos requeridos por la actora, en concepto gasto extraordinario por "Depósito de bienes" en la suma de Pesos Treinta y siete mil setecientos cincuenta y uno con ochenta y siete centavos $37.751,87, según fundamentos vertidos en el considerando pertinente". Asimismo, intimó a la demandada a depositar dicha suma en la cuenta judicial del expediente.

La decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que –a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo: "Tratado de los recursos", T. 1, p. 225).

Con tales parámetros, se advierte que la resolución apelada, hizo lugar al planteo de la parte actora, respecto de determinar el obligado al pago del gasto de depósito, imponiéndolo a cargo de la demandada. Ello, a pesar del desacuerdo del actor respecto del monto, que en definitiva no está obligado a solventar.

Para la procedencia del recurso de apelación debe existir un interés jurídico que lo justifique representado en el agravio que la resolución causa a la recurrente. En el presente, no se observa configurado el gravamen o perjuicio actual que sustente el interés que viabilice la apelación, toda vez no es la persona obligada a su pago.

Ergo, la providencia recurrida no causa gravamen que autorice el acogimiento del recurso de apelación (art. 244 inc. 3° CPr.).

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora.

IV. Las costas se imponen a la actora vencido (art. 69 y 70 CPCCCh), no correspondiendo regular honorarios por resultar inoficiosa su labor (art. 3 Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora ID1324296.

2) Imponer las costas a la recurrente vencida. Sin regulación de honorarios conforme considerando respectivo.

3) Rregístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

MANUEL HORACIO PIS DIEZ
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL NRO. 185 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS